



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE/ALACANT
Órgano judicial: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de
Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 4

Avenida AGUILERA, 53 , 03014, Alicante/Alacant, Tfno.: , Correo electrónico:

N.I.G.: 0301445320260000458

Procedimiento: Procedimiento abreviado 121/2026. UCA-1

De: D./D^a.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D./D^a.AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado/a Sr./a.: D.CRISTOBAL SIRERA CONCA

SENTENCIA N.º 289/2026

En Alicante/Alacant, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez Titular de la Plaza Numero CUATRO de la Sección Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 121/2026 seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representada por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistido por el Letrado D.XXXXXXXXXXXXXXXXXX frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido en Autos por el Letrado D. Cristóbal Sirera Conca, en impugnación de la Resolución nº 640/2026 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente en solicitud del abono de las diferencias retributivas respecto del salario base, como grupo C1 y nivel de complemento de destino 18 y trienios, hasta el otorgamiento del grupo profesional B como técnica de promoción de igualdad y sus complementos por el periodo no prescrito incrementado con sus respectivos intereses, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en impugnación de la Resolución nº 640/2026 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente en solicitud del abono de diferencias retributivas. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron citadas las partes a la celebración de una vista,



Código Seguro de verificación ES721J00002997-YQG11PGSBDMF3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00002997-YQG11PGSBDMF3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	26/06/2026 09:03:53
ID.FIRMA	idFirma ES721J00002997- YQG11PGSBDMF3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C	PÁGINA	1/4



que tuvo lugar el pasado día 3 de junio de 2026 en los términos que constan en la videograbación, y tras la cual, quedaron los autos sobre la mesa de Ssª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución nº 640/2026 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente en solicitud del abono de las diferencias retributivas.

La recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, reconociendo, como situación jurídica individualizada el derecho a ser reclasificada en el Grupo B de titulación profesional, con el consiguiente abono del sueldo base trienios y complemento de destino nivel 18 por el periodo no prescrito, y subsidiariamente el derecho a percibir las diferencias salariales en salario, trienios y complemento de destino entre las percibidas y las que debieron percibirse en los tiempos no prescritos conforme a la normativa como C1, incrementados con los intereses correspondientes. La Administración demandada se ha opuesto al recurso alegando en primer lugar la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso, y mostrando asimismo su oposición en cuanto al fondo. La cuantía del procedimiento es inferior a 30.000 euros.

SEGUNDO.- Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico, la de proceder a resolver, en primer termino todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal, cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido planteada por la parte Administración demandada la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso, obvio parece que la misma deba ser analizada liminarmente.

Entiende la Corporacion demandada que el recurso es inadmisibile, en la medida en que la recurrente, mediante su reclamación administrativa y posterior presentación del recurso contencioso administrativo pretende de un lado anticipar los efectos de una reclasificación que todavía no se ha aprobado, y de otro lado, reabrir el debate de cuestiones que quedaron firmes y consentidas, al no haber impugnado en tiempo y forma los actos administrativos de los que traen causa, y que en este momento procesal son inatacables.

Para dar respuesta a esta cuestión, necesariamente debemos partir de los siguientes hechos probados:

- En primer lugar, que la recurrente es funcionaria interina por vacante en el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, adscrita al puesto de trabajo de "Técnico de Promoción en Igualdad de Género", el cual, en la Relacion de Puestos de Trabajo y en la Plantilla vigente, está clasificado en el Grupo C, Subgrupo C1;
- En segundo lugar que los sucesivos nombramientos de la actora como funcionaria interina obrantes a los folios 10-12 y 21-23 del Expediente

Código Seguro de verificación ES721J00002997-YQG11PGSBDMF3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00002997-YQG11PGSBDMF3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	26/06/2026 09:03:53
ID.FIRMA	idFirma ES721J00002997- YQG11PGSBDMF3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C	PÁGINA	2/4



Administrativo NO FUERON IMPUGNADOS en tiempo y forma, deviniendo así en actos administrativos firmes y consentidos;

- En tercer lugar, que en la Plantilla aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy para el año 2024 (última aprobada hasta la fecha), la plaza que se corresponde con el puesto de trabajo que desempeña la actora está igualmente clasificado como Grupo C Subgrupo C1 (folio 58 del Expediente Administrativo);
- En cuarto lugar, que, si bien es cierto que existe una propuesta de reclasificación de dos puestos de trabajo de Técnico de Promoción en Igualdad de Genero al Grupo B en el ultimo documento de Plantilla, no podemos obviar que este documento está pendiente de aprobación por el Pleno, no pudiendo por ello ser anticipados los efectos de una reclasificación que aun no ha sido aprobada, no pudiendo por ello ser retribuida con arreglo a dicha reclasificación como se pretende.

A la vista de los anteriores hechos probados, considera la proveyente que la causa de inadmisibilidad planteada debe prosperar. Y ello por cuanto que, la hoy actora, mediante la solicitud registrada en fecha 24 de octubre de 2023 (folio 24 del Expediente Administrativo)- esto es, mas de dos años después de su ultimo nombramiento, que data de abril de 2021 (folios 21 a 23 del Expediente)-, pretende una reclasificación de su puesto al grupo B con el consiguiente abono de las diferencias retributivas correspondientes al salario base, complemento de destino y antigüedad.

Y no es dable que se pretenda reabrir el debate acerca de un aspecto que fue consentido y firme por ella misma, puesto que tal y como se ha indicado, ninguno de sus nombramientos precedentes – pese a ser nombrada como funcionaria interina Grupo C Subgrupo C1-, fue impugnado, deviniendo los mismos en actos administrativos firmes y consentidos y aquietándose a su clasificación profesional. Es mas, la Plantilla del Ayuntamiento de Alcoy de 7 de junio de 2024 – publicada en fecha 22 de julio de 2024- tampoco fue expresamente impugnada por la actora, y en ella, se indica expresamente que el puesto que desempeña está clasificado en el Grupo C Subgrupo C1.

Por lo tanto, hallándonos ante actos administrativos firmes y consentidos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la LJCA en relación con lo dispuesto en el artículo 69.c) y e) de la LJCA, procede declarar la inadmisibilidad del recurso presentado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, habiendo sido declarada la inadmisibilidad del recurso, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Código Seguro de verificación ES721J00002997-YQG11PGSBDMFX3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00002997-YQG11PGSBDMFX3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	26/06/2026 09:03:53
ID.FIRMA	idFirma ES721J00002997-YQG11PGSBDMFX3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C	PÁGINA	3/4



FALLO

Que debo declarar la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por las razones expuestas en la fundamentación jurídica de la presente resolución que se dan aquí por reproducidas. Y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Código Seguro de verificación ES721J00002997-YQG11PGSBDMPX3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00002997-YQG11PGSBDMPX3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	26/06/2026 09:03:53
ID.FIRMA	idFirma ES721J00002997- YQG11PGSBDMPX3XTUFQ111M8X3UFQ111M8X3XS1C	PÁGINA	4/4

